

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	0139
Radicado:	76001311001220200033800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN SIERRA CAVIEDES, frente al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA GIRALDO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 424 del C.G.P., deberá discriminar una a una las cuotas y periodos dejados de cancelar para lo cual señalará el concepto y los valores correspondientes a cada cuota y periodo, así como los abonos en caso de que se hubieren presentado, como también la cuota extra a la que se comprometió el demandado en los meses de junio y diciembre, **reajustando los valores con el incremento pactado IPC, teniendo en cuenta que se aplica el IPC del año inmediatamente anterior y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en el cuadro que se relacionan las deudas y abonos, no se aplicó el referido incremento.

SEGUNDO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

TERCERO: Deberá prescindir de la pretensión tercera tendiente a condenar al demandado a suministrar alimentos a su hijo menor de edad en cantidad igual al 50% del salario y prestaciones sociales, toda vez que la misma corresponde a un proceso verbal sumario de revisión de cuota, sin que sea dable acumular dicha pretensión atendiendo el contenido del artículo 88-3 del CGP.

TERCERO: Deberá indicar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, indicará la dirección electrónica del empleador del demandado, con el fin de comunicar la medida cautelar solicitada.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)